



## **RECURSO DE APELACION**

**EXPEDIENTE:** RA/54/2024

**PARTIDO ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
REPRESENTANTE PROPIETARIA  
DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
RICARDO ESTÉVEZ MERINO

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación indicado al rubro, interpuestos por Edwin Vásquez Nazario, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 emitido por el referido Consejo General.

Acuerdo mediante el cual se registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro de la candidatura propietaria a primer concejal del municipio de San Sebastián Ixcapa, postulada por la candidatura en común integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Fuerza por México Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazábal Vignon.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
1. COMPETENCIA .....	4
2. TERCERIAS.....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	6
4. ESTUDIO DE FONDO .....	7
4.1. Pretensión y temática de agravio .....	7
4.2. Marco normativo y conceptual de referencia .....	7
4.3. Estudio de la cuestión planteada .....	18
4.4. Tesis de la decisión.....	19
4.5. Justificación.....	19
5. NOTIFICACIÓN.....	27
6. RESOLUTIVO .....	27

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina **confirmar** el registro de la candidatura Ricardo Estévez Merino como primer concejal propietario al Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, postulado por el *PVEM*, aprobado en sesión urgente del Consejo General el treinta de abril de dos mil veinticuatro, al quedar acreditado que renunció a su militancia al *PRI* con la temporalidad que establece la ley, requisitos indispensables para el registro de la candidatura postulada bajo la figura de reelección.

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Candidatura común</b>	candidatura en común integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Fuerza por México Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México

<b>FXMO</b>	Partido Fuerza por México Oaxaca
-------------	----------------------------------

## ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	<b>Diputaciones</b>	16 de enero al 10 de febrero 2024
		<b>Concejalías</b>	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	<b>Diputaciones</b>	16 de marzo al 19 de abril 2024
		<b>Concejalías</b>	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	<b>Diputaciones</b>	20 de abril al 29 de mayo 2024
		<b>Concejalías</b>	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

**III. Solicitud de registro.** Durante el mes de marzo del año en curso, los partidos políticos *PVEM* y *FXMO* en candidatura común, presentaron ante el *IEEPCO* la solicitud de registro de diversas planillas para concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas, la correspondiente al municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

**IV. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 (aprobación de registro).**

Mediante sesión extraordinaria urgente de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas la candidatura propietaria a primer concejal para el municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, postulada por la *candidatura en común*, en la que se aprobó el registro de Ricardo Estévez Merino.

**V. Presentación del recurso.** En desacuerdo con dicha determinación, el cuatro de mayo siguiente, el *PRI* a través de su representante propietario ante el Consejo General del *IEEPCO*, interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

Medio de impugnación que fue presentado ante la autoridad responsable y recepcionado en este Tribunal nueve de mayo pasado, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo bajo la clave RA/54/2024, y lo turnó a la ponencia respectiva.

**1. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente recurso, porque se controvierte la aprobación por parte del Consejo General del *IEEPCO* del registro de una candidatura postulada por la *candidatura en común* para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que a consideración del partido recurrente no se encuentra ajustado a derecho.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso electoral local ordinario, es que este Tribunal ejerce competencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

**2. TERCERIAS**

Durante la instrucción del presente Recurso de Apelación, Jazmín Hernández Martínez y Ricardo Estévez Merino, presentaron



escritos de comparecencia, con la intención de ser reconocidos como terceros interesados.

Al respecto, los comparecientes cumplen con los requisitos para que les sea reconocida dicho carácter, tal como se explica a continuación:

**a) Calidad y personería.** El tercero interesado puede ser, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora<sup>2</sup>.

En este sentido, se les reconoce la calidad de terceros interesados a Jazmín Hernández Martínez y Ricardo Estévez Merino, en sus calidades de representante propietaria de *PVEM* ante el Consejo General del *IEEPCO*, así como de candidato postulado por la *candidatura en común* para el municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, respectivamente.

Ello, en virtud de que ambos interesados sostienen la legalidad del acto impugnado, es decir, el registro como solicitado por el partido político, y la postulación en su favor como candidato propietario a primer concejal del referido municipio, por tanto, se concluye que ambos comparecientes cuentan con un interés incompatible con el partido recurrente.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

Así, se constata de autos que los escritos de tercería fueron presentados directamente ante la autoridad responsable dentro del plazo que señala la normativa aplicable.

---

<sup>2</sup> Artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

Por lo anterior, al tenerse por satisfechos los requisitos establecidos en la norma, se les reconoce el carácter de **terceros interesados** a los promoventes.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo que se razona enseguida:

**a) Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido recurrente, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estiman pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*

**b) Oportunidad:** De conformidad con la *Ley de Medios*, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, precisando que, en casos relativos al proceso electoral, la referida norma establece que todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024** donde se validó el registro de la candidatura propietaria a primer concejal, postulada por la *candidatura en común*, mismo que se aprobó en sesión urgente del *Consejo General* de treinta de abril de dos mil veinticuatro.

De ahí que, si la demanda se presentó el día cuatro de mayo, es incuestionable que su presentación resulta **oportuna**.

**c) Legitimación e interés jurídico:** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la *Ley de Medios*; toda vez que el partido recurrente comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del *IEEPCO*, además dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que el partido actor señala que la decisión adoptada por el Consejo General del *IEEPCO*, en específico la validación de la candidatura de la primera concejalía propietaria para el municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, postulada por la *candidatura en común*, vulnera el principio de legalidad.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente a los medios de impugnación que se resuelven.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Pretensión y temática de agravio**

La pretensión del partido actor es que este Tribunal revoque el acuerdo *IEEPCO-CG-80/204*, respecto a la procedencia del registro de la candidatura de Ricardo Estévez Merino como candidato propietario a primer concejal para el Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, postulado por la *candidatura en común*, en el marco del actual Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

En el recurso que nos ocupa, esencialmente la causa de pedir del partido promovente se sustenta en que el referido ciudadano incumple con el requisito de elegibilidad para participar en el actual proceso electoral, vía reelección o elección consecutiva, al no haber renunciado oportunamente a la militancia adquirida con el partido político *PRI*, lo cual, a su decir, no fue valorado ni analizado por la autoridad responsable.

En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable, en la cual declaró procedente el registro de la candidatura en cuestión.

##### **4.2. Marco normativo y conceptual de referencia**

En atención a la temática de agravio planteada, en este apartado se precisará el marco jurídico y conceptual genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que

en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

### **a) Orden Constitucional**

En principio se debe mencionar que la *Constitución Federal* es el orden jurídico fundamental en el que se contiene la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto<sup>3</sup>.

En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador.

De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.<sup>4</sup>

Por ello, este órgano jurisdiccional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

### **b) Requisitos de elegibilidad como condición para el ejercicio de un cargo de elección popular**

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes que una persona debe cumplir para

---

<sup>3</sup> Fioravanti, M, Constitución. De la antigüedad a nuestros días, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.

<sup>4</sup> Bachof, Otto, ¿Normas constitucionales inconstitucionales?, Tiempos del Constitucionalismo, Palestra Editores, Lima, 2010, 60 y 61.



ocupar un cargo de elección popular. Estos requisitos se refieren a aspectos inherentes a los candidatos y son esenciales para el ejercicio del cargo<sup>5</sup>.

El artículo 35, fracción II de la Constitución reconoce el derecho de ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley<sup>6</sup>.

La *Sala Superior* ha interpretado que el término 'calidades' se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ocupar un cargo, como capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y otras circunstancias relevantes que demuestren idoneidad para el puesto.

Sin embargo, estos derechos político-electorales, incluido el derecho a ser votado, no son absolutos ni ilimitados<sup>7</sup>. Están sujetos a regulaciones y limitaciones constitucionales y legales que no deben ser irrazonables ni violar el núcleo esencial del derecho<sup>8</sup>.

Por lo tanto, los requisitos de elegibilidad son restricciones válidas al derecho a ser votado. Para ejercer este derecho, es necesario cumplir con los requisitos de elegibilidad y no caer en los supuestos de inelegibilidad establecidos en la ley.

### **c) Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**

La *Sala Superior* ha afirmado repetidamente que la evaluación de la elegibilidad de las candidaturas puede tener lugar en dos momentos distintos: primero, durante el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral; y segundo, durante la calificación de la

<sup>5</sup> Así se establece en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

<sup>6</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>7</sup> Ver la jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.

<sup>8</sup> Ver la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-498/2021.

elección. En este segundo caso, se pueden distinguir dos etapas: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda, de manera definitiva e inapelable, ante la autoridad jurisdiccional.

Esto es posible porque la elegibilidad se refiere a aspectos inherentes a la persona de los contendientes que buscan ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, siendo incluso indispensables para su ejercicio. Por lo tanto, no es suficiente realizar la calificación en el momento del registro de la candidatura para participar en un proceso electoral; también es crucial que la autoridad electoral realice un nuevo examen al momento del cómputo final, antes de proceder a la declaración de validez y a la entrega de constancia de mayoría y validez, en lo referente a la elegibilidad de las candidaturas que han triunfado en la contienda electoral.

Solo de esta manera se asegura que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales necesarios para desempeñar los cargos para los cuales son postulados, una salvaguarda que debe mantenerse como un imperativo esencial<sup>9</sup>.

En resumen, los requisitos de elegibilidad pueden ser examinados tanto durante el registro de la candidatura como durante la calificación de la elección, incluso si esto no se debe a las mismas causas<sup>10</sup>.

#### **d) Derecho a ser votado en la modalidad de reelección**

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad

---

<sup>9</sup> Como se desprende de la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS; publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.



de limitar la reelección a que la persona postulada bajo esa figura deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue previamente postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la *Constitución Federal* dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 115 de la *Constitución Federal*, plantea en su Base I que las constituciones de las entidades, deberán establecer la elección consecutiva para el cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre que el periodo de mandato no sea superior a tres años, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reiterado que, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello implique en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.<sup>11</sup>

En consecuencia, como lo ha reiterado también la *Sala Superior*, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución general **no es un derecho absoluto**, sino que está

---

<sup>11</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria (mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho)<sup>12</sup>.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley adjetiva en la materia establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular (para miembros a los ayuntamientos) que se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter **positivo**, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección; así como requisitos de carácter **negativo**: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por los artículos 113 de la *Constitución Local*.

Adicionalmente el artículo 21 de la *LIPEEO* exige una serie de requisitos a tales cualidades inherentes a la persona, para ejercer el derecho al sufragio pasivo.

Ahora bien, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

---

<sup>12</sup> Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

Las exigencias o condiciones explícitas están previstas expresamente en el artículo 29 de la *Constitución Local* cuando expresa:

***Artículo 29.*** *Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Asu vez, el artículo 20, numerales 1 y 2, de la *LIPEEO*, señalan que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, así como que la reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

De esta forma, las condiciones expresamente establecidas para la reelección de concejalías a los ayuntamientos consistentes en que la postulación son: **a)** que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; **b)** por cualquier partido **si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato** y **c)** que sea hasta por dos periodos consecutivos.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos en Materia de Reección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del *IEEPCO*, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024<sup>13</sup>, establece lo siguiente:

---

<sup>13</sup> En adelante se le podrá citar como *Lineamientos*. Dichos Lineamientos fueron emitidos por el Consejo General del *IEEPCO* mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, el pasado veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. Cabe mencionar que si bien fueron modificados por este

*“Artículo 8.*

*1. Las personas integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes e independientes indígenas podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local.*

*2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana. “*

Además, el artículo 11, numeral 1, de los referidos lineamientos, establece:

*“Artículo 11.*

*1. Las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos.”*

Así, se reitera que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentra limitados tanto interna como externamente. Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que, por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.<sup>14</sup>

También es menester resaltar que, como lo ha reiterado la *Sala Superior*, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa

---

Tribunal al resolver el juicio RA/42/2023, lo cierto es que el artículo 8 no sufrió cambio o modificación alguna.

<sup>14</sup> Al respecto véanse, entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-32/2018 y SUP-REP-279/2015.



constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales<sup>15</sup>.

Así, la *Sala Superior*, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores.

En esa tónica, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la *Constitución Federal*, Local, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

---

<sup>15</sup> Lo anterior, a la luz de la **jurisprudencia 13/2019** con rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**

### **e) Renuncia a la militancia partidista**

La *Sala Superior* ha destacado que el derecho de afiliación político-electoral es un derecho fundamental que abarca no solo la facultad de unirse a los partidos y las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a ellos con todos los derechos inherentes. Esto incluye la libertad de afiliarse o no a un partido, mantener o ratificar la afiliación, e incluso desafiliarse<sup>16</sup>.

Además, ha señalado que cuando un ciudadano decide separarse de un partido político, expresando su voluntad de dejar de ser parte de él a través de la renuncia, esta renuncia tiene efecto desde el momento en que se presenta ante el partido correspondiente. No es necesario que la renuncia sea aceptada formalmente por el partido, ya que representa la expresión libre, unilateral y espontánea de la voluntad de apartarse de la militancia en un determinado ente político<sup>17</sup>.

Sin embargo, conforme a la tesis XXV/2016<sup>18</sup>, si después de esa renuncia un ciudadano realiza actos dentro del partido que indiquen su voluntad de seguir siendo parte de él, la renuncia previa no debería tener efecto.

### **f) Principio de exhaustividad**

La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 19 y 20.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 9/2019, de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 15 y 16.

<sup>18</sup> De rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, p. 54.



Este derecho fundamental obliga a todas las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales a resolver las controversias y planteamientos sometidos a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos y todas las pretensiones deducidas oportunamente a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, **cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.**

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

La *Sala Superior* ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> A la luz de la Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

### 4.3. Estudio de la cuestión planteada

Derivado del análisis pormenorizado realizado al escrito de demanda, se tiene que el partido actor sostiene que es ilegal el registro de Ricardo Estévez Merino, como candidato propietario de la primera concejalía al ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, postulado por la *candidatura en común*.

Ello, pues esencialmente consideran que el referido ciudadano es inelegible debido a que incumple con el requisito para la postulación a dicho cargo de elección popular mediante la vía de reelección.

En efecto, desde la óptica del partido actor la autoridad responsable no revisó de **manera exhaustiva** los requisitos de elegibilidad aprobados por ellos mismos ya que fue omiso en percatarse que el referido ciudadano postulado por la *candidatura en común* no cumple con el requerimiento de haberse separado del partido político que lo postuló en el periodo inmediato anterior, es decir, no renunció antes de la mitad del periodo por el cual fue electo, requerimiento que se contiene en los lineamientos de reelección.

Asimismo, el *PRI* funda y motiva su dicho en medios de prueba técnicos (ligas electrónicas) consistentes en, el padrón de afiliados a nivel nacional del *PRI* en el que se encuentra el nombre del ciudadano Ricardo Estévez Merino como militante al partido que representa, en la posición 87050 desde el seis de mayo de dos mil diecinueve, así como la constancia de mayoría y validez emitida en favor del ciudadano Ricardo Estévez Merino.

Por su parte, los terceros interesados refieren que, no le asiste la razón al partido recurrente, puesto que contrario a lo alegado el ciudadano Ricardo Estévez Merino presentó escrito de renuncia a su militancia el seis de marzo de dos mil veintitrés, mismo que fue presentado ante el Comité Directivo Estatal del *PRI*.

Con independencia de lo anterior, los terceros interesados solicitan que, al momento de resolver, este Tribunal tome en cuenta los criterios emitidos por la *Sala Superior* respecto a cuando surten efectos las renunciaciones de la militancia, así como los alcances probatorios que tiene el padrón de militantes.



#### 4.4. Tesis de la decisión

Este Órgano Jurisdiccional determina **confirmar** la candidatura impugnada, porque, de los medios de prueba que fueron remitidos por el tercero interesado, se acredita que renunció a la militancia del *PR*.

Así también, se estima que la renuncia a la militancia resulta eficaz puesto que, no se tiene constancia de que posterior a su presentación el ciudadano Ricardo Estévez Merino hubiese realizado actos partidarios que dejaran visualizar un vínculo con el *PR* siendo suficiente dicho acto para poder estar en condiciones de participar en el proceso electoral en curso.

#### 4.5. Justificación

Es un hecho reconocido y no controvertido por las partes que el ciudadano Ricardo Estévez Meraz fue electo como primer concejal propietario para el Municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, postulado por el *PR* en el pasado proceso electoral ordinario 2020-2021.

Ahora bien, previo al análisis de la controversia planteado, se estima adecuado precisar la diferencia entre la figura de la **reelección** y la **elección consecutiva**, según lo establecido en los lineamientos emitidos por la autoridad responsable, mismos que en el momento en el que se emite la presente determinación gozan de constitucionalidad al haberse emitido desde el mes de noviembre del año inmediato anterior.

Así, en los citados lineamientos se definió a la **reelección** de la siguiente manera *“Se entenderá por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso, así como presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos”*

Por otra parte, en la citada normativa reglamentaria se dispuso, respecto a la **elección consecutiva** lo siguiente: *“Si una persona es postulada a un periodo consecutivo dentro del mismo Ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, se considera*

*como una postulación para una elección consecutiva y le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional”.*

A partir de lo anterior, se establecieron ciertas limitantes para cada caso en particular, es decir, para las candidaturas postuladas por **reelección** son:

- I. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado.
- II. O de ser postulados por un partido diverso, acreditar haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso.

Por cuanto hace a la **elección consecutiva**, se tiene lo siguiente:

- I. No exceder de un periodo constitucional inmediato adicional.
- II. Para el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en términos de lo dispuesto para el caso en la *LIPEEO*.

A partir de lo anterior, con independencia de los requisitos ordinarios contenidos en la *LIPEEO*, la autoridad responsable se encontraba obligada a cerciorarse del cumplimiento de los requisitos especiales contenidos en los citados lineamientos emitidos por el propio Consejo General del *IEEPCO*.

Ahora bien, para este Tribunal le asiste la razón al partido actor cuando refieren que la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva los requisitos para la postulación del referido ciudadano bajo la figura de reelección, pues para el proceso electoral en curso fue postulado por la *candidatura en común*, es decir un partido político diverso al que lo postuló en el periodo anterior.



En ese tenor, se considera que la autoridad responsable se encontraba obligada<sup>20</sup> -previo a aprobar la solicitud de registro- a verificar todos y cada uno de los requisitos precisados por la Ley para considerar válida una candidatura bajo la figura de reelección, puesto que son sus propios lineamientos los que normativamente establecen una limitante para aquellos candidatos postulados bajo la figura de la reelección.

Es decir, se encontraba obligado a verificar no solo los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 21 de la *LIPEEO*, si no que, ante la postulación bajo la figura de reelección, tenía la obligación de verificar que el ciudadano Ricardo Estévez Merino, fuera registrado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado en el periodo anterior o, en caso que fuera registrada por cualquier partido **acreditando el haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

En ese tenor, en primer término, se debe de precisar que la autoridad responsable se limitó a remitir su informe circunstanciado sin aportar medios de prueba para sustentar la legalidad del acto reclamado, sin embargo, tomando en consideración que en el presente medio de impugnación el análisis se limita a verificar si el candidato postulado cumplió con el requisito de elegibilidad para el registro bajo la figura de reelección consistente en **renunciar a la militancia.**

Así, para este órgano jurisdiccional de las documentales que obran en autos se puede concluir que no le asiste la razón al partido recurrente.

---

<sup>20</sup> En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción II de la *LIPEEO*, para el cumplimiento de las funciones del IEEPCO, este contará con Órganos ejecutivos, entre otros, las direcciones ejecutivas. Por su parte, el artículo 50, fracción IX, inciso d), de la referida Ley, refiere que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la obligación de revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.

Ya que, de un análisis pormenorizado a las constancias que integran el expediente, se advierte que el ciudadano Ricardo Estévez Merino mediante escrito de seis de marzo de dos mil veintitrés **renunció a la militancia del PRI**, escrito que fue presentado ante el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, conclusión a la que se arriba a partir de que la citada **documental**<sup>21</sup> cuenta con el sello de recibido.

Así mismo, para este Tribunal el incumplimiento de la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos especiales contenidos en la norma se acredita puesto que del análisis a la misma documental, se advierte que la misma nunca fue presentada ante la autoridad administrativa electoral para que fuese tomada en cuenta, ello ya que no se advierte que cuente con un sello o acuse de recibo del *IEEPCO*.

En esa tónica, este Tribunal considera que la autoridad responsable se encontraba obligada a verificar y en su caso requerir que, el referido ciudadano hubiera renunciado o perdido la militancia al *PRI* (por ser el partido que la postuló en la elección anterior), pues en esta ocasión fue postulado por la *candidatura en común*.

En efecto, la autoridad responsable pasó por alto que el artículo 187, numeral 2 de la *LIPEEO*, señala que, si de la verificación realizada a los documentos de registro, se llegara a advertir que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, lo cual no se constata de las constancias que obran en autos y, sin requerimiento previo, determinó tener por cumplidos todos los requisitos.

Por lo tanto, se evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al momento de verificar los requisitos especiales para la figura de reelección de la candidatura impugnada, pues se

---

<sup>21</sup> Medio de prueba al que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la ley de medios, ello porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o a la veracidad de hechos a los que se refiere.



constata que fue omiso en revisar de manera exhaustiva el multicitado registro de candidatura.

No obstante, lo anterior para este Tribunal resultan **ineficaces** los agravios esgrimidos por el partido recurrente al no poder alcanzar su pretensión última (revocar la candidatura impugnada), pues de autos se constata que Ricardo Estévez Merino, sí renunció a su militancia con la anticipación señalada en la normativa aplicable.

En efecto, tomando en cuenta que tanto la *Constitución Local* como los *Lineamientos*, señalan que para aprobar el registro de una candidatura bajo la figura de **reelección** por cualquier partido político que no fuera el que la postuló en el proceso anterior, se establece como limitante que la persona haya renunciado o perdido su militancia a la mitad de su mandato.

En esa tónica, obra en autos el **acuse original** del escrito de renuncia de seis de junio de dos mil veintitrés<sup>22</sup>, el cual fue acusado de recibido en esa misma fecha por “*CDE PRI OAXACA*”.

En dicho escrito, Ricardo Estévez Merino solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*, que, a partir de aquella fecha, se aprobara **su formal renuncia como militante y afiliado**, así como por su ingreso a cualquier padrón conforme a la vida interna del instituto político de manera voluntaria o involuntaria se hubiese realizado por el referido instituto político.

Bajo esa óptica, aun cuando el *PRI* refiera que, dentro del sistema de verificación de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, Ricardo Estévez Merino se encuentra afiliado al *PRI*, para este Tribunal, es criterio sustentado por la *Sala Superior*<sup>23</sup>, al determinar que la información publicada en el padrón de militantes de los partidos políticos consultable en los portales de internet del Instituto Nacional Electoral, constituye una **fuentes**

<sup>22</sup> A la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*, pues las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción a este Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados, consultable en autos de los expedientes JDC/160/2024 y JDC/198/2024.

<sup>23</sup> Véase la **jurisprudencia 1/2015**, de rubro: “ **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.**”

**indirecta** que no es suficiente para acreditar que un ciudadano o ciudadana efectivamente pertenezca a dicho partido; es decir, si bien constituye un indicio, ello no puede hacer las veces de prueba plena para acreditar la militancia referida.

Además, los argumentos del partido recurrente se encuentran derrotados a partir de dos premisas, **la primera de ellas** es que si el ciudadano Ricardo Estévez Merino aún se encuentra registrado en el padrón de afiliados del referido partido político ello no puede ser atribuible al solicitante, cuando se encuentra acreditado que éste ya había manifestado su voluntad de que se realizara la cancelación de sus datos personales del referido sistema.

Aunado a ello, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, tratándose de renuncias de afiliación o militancia, las mismas surten efectos legales **desde el momento mismo de su presentación**<sup>24</sup>, dado que entrañan la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de una determinada calidad (trabajador, servidor público, afiliado o militante a un partido político o candidatura).

En esa tesitura, debe tomarse como fecha de renuncia a la militancia y afiliación de por parte de Ricardo Estévez Merino desde el **seis de junio de dos mil veintitrés**.

De ahí que, al surtir los efectos jurídicos desde esa fecha, a consideración de este Tribunal la candidatura impugnada sí cumple con el requisito de haber renunciado al partido que la postuló en el proceso anterior a la mitad de su mandato, y estar en aptitud de ser postulada por la *candidatura en común* para el actual proceso electoral.

Lo anterior, sobre la base que Ricardo Estévez Merino, resultó electo como primer concejal propietario en el Municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo tanto, la mitad de su mandato **transcurrió del**

---

<sup>24</sup> Véase la **jurisprudencia 9/2019**, de rubro: **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.”**



primero de enero de dos mil veintidós al tres de julio de dos mil veintitrés.

Por cuanto hace a la **segunda premisa**, es necesario precisar que el partido recurrente no remite algún medio de prueba del que pueda deducirse que el ciudadano Ricardo Estévez Merino continúe realizando actos de proselitismo electoral en favor del *PRI*.

Es decir, si bien es cierto el partido actor remite medios de prueba que considera documentales privadas que en realidad son medios prueba técnicos dado su naturaleza (ligas electrónicas), y con independencia de ello, la carga de aportarlos como indicios en el presente recurso de apelación corresponde al oferente, por lo que él solo ofrecimiento de la liga no puede ser considerado como una documental.

Con independencia de lo anterior, las ligas electrónicas contienen el siguiente material visual:

87050	OAXACA	ESTEVEZ	MERINO	RICARDO	06/05/2019
-------	--------	---------	--------	---------	------------

De la imagen inserta, se tiene que tal como lo refiere el *PRI* el ciudadano Ricardo Estévez Merino se encuentra registrado en el padrón de afiliados del citado instituto político en la posición ochenta y siete mil cincuenta, con fecha de registro de seis de mayo de dos mil diecinueve.

Por cuanto hace a la segunda liga electrónica la misma contiene el siguiente material visual:



De igual forma, del citado medio de prueba técnico se tiene que tal como lo refiere el *PRI* la citada liga electrónica corresponde a la constancia de mayoría y validez expedida en favor de, en lo que nos interesa, Ricardo Estévez Merino, acreditando que efectivamente el citado ciudadano fungió como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca y que alcanzo el triunfo con la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Sin embargo, con independencia de los medios de prueba ofrecidos por el partido accionante, se estima que si bien acreditan los hechos que menciona el *PRI* ninguno de ellos logra desvirtuar el contenido del escrito de seis de junio del año dos mil veintitrés -renuncia a la militancia- situación que robustece la ineficacia de los agravios plateados por el *PRI*.

Maxime que, la *Sala Superior* ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho de una persona a ser votada deben interpretarse de forma limitativa; razón por la cual, para su aplicación, deben cumplir con el principio de legalidad, esto es, deben estar expresamente previstas en una ley y cumplir el requisito de proporcionalidad. Así, el derecho de la ciudadanía a ser votada debe **apreciarse desde la dimensión de su protección** y no su restricción<sup>25</sup>.

De ahí que, este Tribunal determina ineficaces los agravios expuestos, pues se acreditó que se encuentra ajustada a la normativa aplicable el registro de la candidatura a primer concejal propietario para el municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, de Ricardo Estévez Merino, postulado por la *candidatura en común*, bajo la figura de reelección y que fue aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.

---

<sup>25</sup> A la luz de la Jurisprudencia 29/2002, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”



## 5. NOTIFICACIÓN

Se **instruye notificar** personalmente al *PRI* y a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las razones establecidas en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.